



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020022345 DEL 08-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.023, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067695 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 199, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	11377456	ENRIQUE ELDER PITA MORENO	85,59
2	CC	40768556	MARÍA CONSTANZA GAITÁN MONCADA	77,53
3	CC	52159471	DIANA MARCELA BONILLA MARTINEZ	70,25
4	CC	65719233	GLORIA EMILCE DUQUE CHACON	67,70
5	CC	18504505	CARLOS ENRIQUE RINCÓN DELGADO	66,86
6	CC	14240974	CARLOS EDUARDO BUITRAGO VALBUENA	65,85
7	CC	11186789	FERNANDO RAMIREZ OCHOA	62,63
8	CC	1010182023	KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA	60,42
9	CC	1105673701	LINA JOHANNA NUÑEZ ORTEGON	49,47

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

Las certificaciones de LA Alcaldía de San Sebastián de Mariquita de fecha 4 de febrero de 2012, 8 de mayo del 2012 y 8 de agosto del 2012 y ASA CONSULTORES de fecha de 30 de abril del 2015 no tiene funciones relacionadas con el empleo objeto del concurso. Adicionalmente adjunto (Sic) contratos de prestaciones de servicios de la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima de fecha 12 de septiembre del 2014 y 15 de enero del 2015 y Hospital de Urgencias Louis Pasteur Melgar de fecha 1 de marzo del 2016 los cuales no pueden ser tenidos en cuenta porque no se encuentran acompañados de la correspondiente acta de liquidación o certificado de cumplimiento, lo anterior, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016 ya que no contempla descripción de funciones.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009634 del 9 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018, por conducto de la Secretaria General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC radicado con No. 20186000743372 del 7 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

(...) Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la experiencia fue valorada previamente por los responsables de la convocatoria, lo cual debería ser lo único válido dentro del proceso, adicionalmente no solo se encuentra presente dentro de los documentos cargados para ser valorados la experiencia enunciada por la señora presidenta de la ARN, si no certificación de la Contraloría Departamental del Tolima, que para la fecha en la que fue cargada se contabilizan 10 meses.

Así mismo sobre el contrato de prestación de servicios profesionales No. 021 de 2015 suscrito con el municipio de Ortega del cual señalan que no se encuentran con su acta de liquidación o certificado de cumplimiento, es importante señalar que de acuerdo a la cláusula vigésima segunda del mismo este no requiere liquidación, fundamentado en el *artículo 60 modificado por el artículo 217 del decreto ley 019 de 2012 La (Sic) liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.*

De acuerdo a lo anterior, no es posible hacer valida (Sic) la exigencia de las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios, toda vez que la entidad no impuso ese requisito en el clausulado, motivo por el cual no se puede descalificar y no tener en cuenta, ya que se aporta el contrato y este tiene igual validez que una certificación.

En el presente caso, se puede inferir que la interpretación realizada por la señora presidenta dela (Sic) ARN, vulnera y transgrede los derechos que adquirí al ser incluida dentro de la lista de oferentes, ya que cuento con la experiencia requerida y debo continuar en la lista de oferentes.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, enténdase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³ (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos así:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia debía certificarse así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio y consideraciones para decidir

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal, para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 199 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Psicología, Educación o Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Se procede a realizar el análisis de las certificaciones laborales que fueron validadas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aportadas por la aspirante, para el presente proceso de selección, a fin de establecer si cumplen con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria:

- Certificación del 3 de abril de 2014, suscrita por Luis Alejandro Cruz Gutiérrez, en calidad de Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima, en la que consta que la aspirante

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

laboró en dicha entidad desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, en los períodos comprendidos entre el 11 de febrero y el 31 de diciembre de 2013 y el 22 de enero y el 3 de abril de 2014. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y con ella se acreditan trece (13) meses y un (1) día de experiencia profesional.

- Certificación del 27 de diciembre de 2012, suscrita por Ronal Herminso González Aguirre, en calidad de Subsecretario de Despacho de la Secretaría General Administrativa-Contratación, de la Alcaldía del municipio de San Sebastián de Mariquita, Tolima, en la que consta que la aspirante suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 6, con fecha de inicio del 4 de febrero de 2012 y de terminación de 3 de mayo de 2012, cuyo objeto fue *"Contratar la prestación de servicios de un profesional en Derecho para realizar apoyo y acompañamiento a la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría General Administrativa, Oficina de Contratación"*.
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 112, con fecha de inicio del 8 de mayo de 2012 y de terminación de 6 de agosto de 2012, cuyo objeto fue *"Contratar la prestación de servicios de un profesional en Derecho para realizar apoyo y acompañamiento a la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría General Administrativa, Oficina de Contratación"*.
 - Contrato de Prestación de Servicios No. 210, con fecha de inicio del 8 de agosto de 2012 y de terminación de 26 de diciembre de 2012, cuyo objeto fue *"Contratar la prestación de servicios de un profesional en Derecho para realizar apoyo y acompañamiento a la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría General Administrativa, Oficina de Contratación"*.

La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, teniendo en cuenta que, los respectivos objetos contractuales, idénticos en los tres casos, se encontraban tan específicamente definidos que permiten identificar al menos una actividad desarrollada en cumplimiento de los mismos, esto es, apoyo y acompañamiento como profesional del Derecho en procesos contractuales, actividad propia de una Oficina de Contratación de una entidad sujeta al Estatuto de Contratación Estatal. Lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE SIII E 41719 de 2013, con relación al alcance del objeto de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión:

d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

100.- En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido, la certificación acredita diez (10) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a realizar, en el siguiente cuadro comparativo, el análisis que permita determinar si la experiencia acreditada en las anteriores certificaciones está relacionada con las funciones del empleo definido en la OPEC 199:

EMPLEO A PROVEER OPEC 199

PROPÓSITO PRINCIPAL: Coordinar, promover y participar en la gestión administrativa y operativa del Grupo Territorial y/o Punto de Atención, conforme los lineamientos dispuestos por la Entidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

FUNCIONES

- Hacer seguimiento a la planificación, ejecución y control de las actividades administrativas y operativas del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, para garantizar el ejercicio del control administrativo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Realizar la programación, seguimiento y verificación en los trámites de expensas y viáticos que se requieran por parte del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, informando periódicamente al coordinador, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos por la Entidad.
- Conocer y/o ejecutar todas las actividades relacionadas con la gestión administrativa, operativa, financiera, talento humano y lo misional en el proceso de reintegración, para garantizar el adecuado funcionamiento del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Analizar e informar las necesidades en materia de adquisición, reparación, mantenimientos, conservación, aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad, respondiendo por su adecuado uso, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Registrar de manera oportuna y confiable en el Sistema de Información para la Reintegración -SIR, la información correspondiente a los participantes del proceso de reintegración, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Verificar la actualización del archivo de gestión y registros de asistencia del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, garantizando el cumplimiento de las normas de Gestión Documental y los lineamientos de la Entidad.
- Codificar, registrar y mantener actualizados los inventarios de activos del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

CERTIFICACIONES

Certificación del 3 de abril de 2014, suscrita por Luis Alejandro Cruz Gutiérrez, en calidad de Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría Departamental del Tolima, en la que consta que la aspirante laboró en dicha entidad desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, en los períodos comprendidos entre el 11 de febrero y el 31 de diciembre de 2013 y el 22 de enero y el 3 de abril de 2014. Se adjunta a la certificación las funciones desempeñadas en dicho empleo:

- Apoyar en forma directa e inmediata el ejercicio de las funciones y responsabilidades misionales, definidas legalmente a cargo de la dependencia en la cual esté prestando sus servicios.
- Aplicar los conocimientos propios de su profesión en los procesos que se le asignen, de acuerdo con las normas, principios, valores y demás disposiciones que rigen las distintas actuaciones administrativas, de responsabilidad fiscal y de auditoría que cursan en la entidad.
- Proyectar las respuestas en los asuntos jurídicos que le asigne el despacho del contralor o el jefe de la dependencia en que se encuentre prestando el servicio.
- Responder por los resultados de la gestión misional o administrativa que se le haya asignado y por el apoyo inmediato de naturaleza jurídica que demanden los diferentes grupos de trabajo que se conformen para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Contraloría.
- Participar en la concertación de objetivos y programas de trabajo de la dependencia, proponer indicadores de desempeño de cada plan o programa de acción y efectuar su seguimiento, evaluación y recomendaciones para el mejoramiento.
- Absolver consultas y suministrar informaciones sobre las materias de competencia de la dependencia, de acuerdo a las disposiciones y las políticas de la entidad.
- Sustanciar los asuntos o actuaciones que el despacho del contralor o jefe de la dependencia le asigne.
- Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
- Responder por la seguridad de elementos, equipos, documentos y registros de carácter manual, mecánico o electrónico y adoptar mecanismos para la conservación y buen uso de los mismos.
- Informar al superior inmediato en forma oportuna, sobre las inconsistencias o anomalías relacionadas con los asuntos, elementos o documentos encomendados.
- Operar los equipos que utilice la dependencia para el procesamiento de datos, respondiendo por su adecuada utilización.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- Velar por que en desarrollo de las tareas propias de la dependencia se apliquen los conocimientos y técnicas de su profesión, ajustadas correctamente al área de desempeño y a la normativa constitucional, legal y fiscal vigente.
- Realizar el análisis de las pruebas recaudadas en las distintas actuaciones adelantadas en relación con los sujetos de control fiscal, a efecto que las providencias que se profieran se ajusten a derecho.
- Observar los derechos y garantías que le ordenamiento jurídico prevé a favor de los sujetos de control fiscal y los procesados.
- Formular recomendaciones jurídicas y/o técnicas que conduzcan al mejoramiento de los resultados y a la forma de una decisión acertada en cada una de las actuaciones adelantadas.
- Proyectar los autos de sustanciación e interlocutorios que deban surtirse en desarrollo de los procesos de competencia de la Contraloría.
- Las demás que le sean asignadas por el despacho del Contralor o el Jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo.

Certificación del 27 de diciembre de 2012, suscrita por Ronal Herminso González Aguirre, en calidad de Subsecretario de Despacho de la Secretaría General Administrativa-Contratación, de la Alcaldía del municipio de San Sebastián de Mariquita, Tolima, en la que consta que la aspirante suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios: 1. CPS No. 6, con fecha de inicio del 4 de febrero de 2012 y de terminación de 3 de mayo de 2012, 2. CPS No. 112, con fecha de inicio del 8 de mayo de 2012 y de terminación de 6 de agosto de 2012 y, 3. CPS No. 210, con fecha de inicio del 8 de agosto de 2012 y de terminación de 26 de diciembre de 2012. Todos los contratos tenían el siguiente objeto: "Contratar la prestación de servicios de un profesional en Derecho para realizar apoyo y acompañamiento a la Subsecretaría de Despacho de la Secretaría General Administrativa, Oficina de Contratación".

Del anterior cuadro comparativo se advierte que las funciones desempeñadas y subrayadas por la aspirante en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, están relacionadas con algunas de las funciones del empleo a proveer, ya que tratan de manera generalizada sobre actividades de seguimiento a planes de acción para garantizar su adecuado desempeño y mejoramiento, ejecución de actividades de gestión administrativa y misional, ésta última relacionada con actuaciones administrativas, las mismas que constituyen un lugar común con las dos primeras funciones resaltadas del empleo objeto de provisión. Así mismo, encontramos que la actividad de apoyo y acompañamiento como profesional del Derecho en la Oficina de Contratación de la Secretaría General de la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita, identificada en los objetos contractuales certificados, está relacionada con la función del empleo a proveer de "Realizar la preparación de documentos necesarios en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual que se requieran para ejecutar las diferentes actividades del Grupo Territorial y/o Puntos de Atención y garantizar su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes", atendiendo a que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Abogado implica la aplicación de los conocimientos académicos del Derecho para el apoyo y acompañamiento de los procesos contractuales de dicha Oficina, aunado al hecho de que ambas entidades, tanto la Alcaldía como la ARN, están sujetas al Estatuto de Contratación Estatal. En ese sentido, con dichas certificaciones se acreditan veintitrés (23) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada, con lo cual la aspirante cumple con el requisito de experiencia definido en la OPEC 199.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.023, ACREDITA el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 199, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, por lo que mantendrá en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067695 del 5 de julio de 2018.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.023, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067695 del 5 de julio de 2018, para una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 199, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, a la señora KATERYNE YULIETH LEON MIRANDA, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Cra. 11 No. 4-41 Apto. 605, Edificio Mirador de Belén del municipio de Ibagué, Tolima, y el correo electrónico: katerineleon18@gmail.com. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA P. BENÍTEZ PÁEZ

Asesora de Comisionado con asignación de algunas funciones como Comisionada